



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

SP1180-2026
Radicación N°. 61518
CUI: 68001600015920120430501
Acta N.º 292

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia la Corte sobre la impugnación especial promovida por el defensor de **BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN** y **MARTÍN GALVIS ALARCÓN**, contra la sentencia del 17 de enero de 2022, por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó la absolucióndispuesta en primera instancia para condenarlos, por primera vez, como coautores del delito de *abuso de condiciones de inferioridad*.

I. HECHOS

1. El 6 de julio de 2012, Paulina Moncada de Rincón, de 86 años para aquel tiempo, vendió su vivienda, ubicada en la calle 6 # 6-23 de la ciudad de Bucaramanga, a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN por la suma de siete millones de pesos.

2. En los términos de la acusación, la víctima tenía varios quebrantos de salud, *trastorno mental*, era analfabeta y «no tiene experiencia en el poder adquisitivo del dinero». DURÁN RINCÓN y su esposo, MARTÍN GALVIS ALARCÓN, se aprovecharon de esas circunstancias para inducirla a vender el inmueble, para lo cual, como era el día de su cumpleaños, le compraron una torta, le dieron una cerveza y la llevaron a una Notaría en aras de protocolizar la compraventa del inmueble.

3. El 25 de julio de ese mismo año, por gestiones que GALVIS ALARCÓN adelantó como miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio donde estaba ubicada la vivienda, internaron a Paulina Moncada en el asilo San Antonio de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 20 de abril de 2018, bajo el rito del procedimiento abreviado, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y MARTÍN GALVIS ALARCÓN por el delito de *abuso de condiciones de*

*inferioridad*¹. Los procesados no aceptaron los cargos y no se solicitó la imposición de medida de aseguramiento.

5. El trámite correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga.

6. Ante ese despacho, el 1º de agosto de 2019, el defensor de los procesados solicitó la preclusión del trámite por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Fundó su pretensión en que, de manera paralela, la curadora de la víctima había adelantado un proceso civil por *lesión enorme* en cuyo marco y, en virtud de sentencia, sus defendidos pagaron el justo precio adeudado por el bien. El despacho judicial negó tal pretensión.

7. De nuevo, el 18 de septiembre de 2020, la defensa solicitó la preclusión del trámite bajo el mismo fundamento, esta vez en coadyuvancia con la Fiscal del caso. Sin embargo, el Juzgado negó la petición porque consideró necesario que ese aspecto se debatiera en la fase de juicio. Lo decidido fue apelado por la defensa y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga lo confirmó en proveído del 12 de mayo de 2021.

8. El 10 de agosto de ese mismo año se adelantó la audiencia concentrada.

¹ En los términos del inciso 2º del artículo 251 del Código Penal (cfr. fl. 5 del escrito de acusación).

9. El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 4, 22 y 25 de noviembre y 3 y 6 de diciembre ese mismo año. El 13 de diciembre siguiente se emitió el sentido de fallo absolutorio y se profirió la correspondiente sentencia.

10. Esa decisión fue apelada por el apoderado de la víctima.

11. En providencia del 17 de enero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga decidió revocar la absolución y condenar a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y MARTÍN GALVIS ALARCÓN como coautores del delito de *abuso de condiciones de inferioridad*² a las penas de 36 meses de prisión y 33 s.m.l.m.v. de multa.

12. Fijó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo plazo de la intramuros. De igual manera, les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la condena por un período a prueba de dos años previo pago de la respectiva caución.

13. Inconforme con la sentencia de segundo nivel, la defensa de BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y MARTÍN GALVIS ALARCÓN acudió al mecanismo de impugnación especial para debatirla.

² Preciso la sentencia que «De acuerdo a la acusación realizada por la fiscalía, se señaló que esta correspondía a lo establecido en el artículo 251 inciso segundo del CP, disposición que prevé para el delito de abuso de las condiciones de inferioridad una pena que oscila entre treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) s.m.l.m.v.» (cfr. fl. 18 de la sentencia de segunda instancia).

14. Agotado en silencio el traslado a los no recurrentes, se remitió la actuación a la Corte.

III. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIAS

3.1. Del Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga

15. Luego de hacer alusión a las estipulaciones probatorias y, ampliamente, al contenido de los testimonios recaudados en el juicio oral, advirtió que no demostró la Fiscalía que, para el día de los hechos, los acusados se aprovecharan de Paulina Moncada para celebrar el contrato de compraventa sobre el inmueble en disputa.

16. Añadió también que la víctima no era una persona *«inexperta en asuntos comerciales»*, contrario a lo planteado en la acusación, pues los testigos de cargo y descargo reconocieron que ella, previamente, había laborado como comerciante en la plaza de mercado del barrio San Francisco, lo cual permitía suponer que *«conoció de relaciones comerciales y del uso del dinero»*.

17. Precisó, de otro lado, que la denunciante, Luz Stella Moncada, sobrina de la afectada, predicó que su tía era incapaz de suscribir el contrato de compraventa el 6 de julio de 2012, pero no hizo lo propio para el momento en el que, el 15 de agosto de ese mismo año, la llevó a signar un poder general en su favor, al margen de que para ambos actos *«debería haber mediado capacidad y voluntad»*.

18. De hecho, explicó que, si bien un concepto médico del 14 de agosto de ese año fue el que fundó la supuesta incapacidad de Paulina Moncada, su sobrina «*inadvirtió*» esa circunstancia para obtener el poder general al día siguiente, máxime que los titulares de las Notarías Séptima y Tercera de Bucaramanga no percibieron por sus sentidos que la víctima contara con alguna discapacidad cognitiva, pues, en el juicio oral, advirtieron que ella era una persona consciente de sus actos.

19. Con todo, las pruebas traídas al debate simplemente mostraban la posibilidad de que, desde el día de la valoración médica y a futuro, existiera la imposibilidad de que Paulina Moncada hiciera negocios, pero nada se acreditó frente al día en el que se llevó a cabo la negociación que originó el proceso penal.

20. Añadió que, si bien dentro del trámite se acreditó la ocurrencia del fenómeno de la *lesión enorme* en virtud de decisiones proferidas en la jurisdicción civil e incluso se demostró que «*se canceló la diferencia ordenada por el juez cognoscente respecto al negocio jurídico concertado sobre el inmueble de marras*», ese tema era ajeno al ámbito penal. Sin embargo, no se demostró una «*deficiencia mental en la adulta mayor*» y la edad, por sí sola, no podía edificar alguno de los ingredientes del tipo, al punto que dio peso a lo dicho por el Notario Séptimo ante quien se suscribió el contrato de compraventa y la escritura, cuando explicó que «*no se*

presentó anomalía alguna y que por ello se dio fe pública de la voluntad de los contratantes».

21. Por esa vía y como la Fiscalía no demostró que Paulina Moncada *«presentara problemas de salud más allá que los atribuidos a sus rodillas, que fuera analfabeta, no contara con poder adquisitivo, fuera inexperta, presentara trastorno mental, necesidad o que se haya inducido a la venta del inmueble junto con los enseres por parte de BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y MARTÍN GALVIS ALARCÓN»*, absolvió a los procesados.

3.2. Del Tribunal Superior de Bucaramanga

22. Reconoció que dentro del debate no fueron objeto de controversia (i) la existencia del contrato de compraventa; (ii) el valor de siete millones de pesos allí negociado por el inmueble; (iii) la rescisión del contrato por lesión enorme y (iv) que Paulina Moncada fue ingresada a un asilo a través de un programa social de la alcaldía de Bucaramanga y por medio de gestiones que al respecto adelantaron los procesados.

23. Advirtió, luego de referirse a los testimonios recaudados en el juicio, que los acusados conocían el contexto en el que vivía la víctima, particularmente, que *«dependía de la caridad de sus vecinos, que evidentemente no tenía ya las capacidades cognitivas para comprender sus actos y menos para comprometerse, al punto que traspasó su único inmueble por un valor irrisorio»*.

24. Precisó, además, que todas las atenciones que le hicieron el día de la compraventa simplemente tenían como propósito *«ganarse su confianza y menguar su ya disminuida voluntad»*, sin que ese aspecto pueda ser rebatido con el testimonio de Luzmila Sanabria – también sobrina de la víctima – en el juicio, en cuanto narró que la acusada le comentó, previamente y en compañía de su tía, sobre la venta del predio y la intención de Moncada de internarse en un asilo, porque así no se acredita que la afectada *«estuviera en las capacidades intelectivas y volitivas para disponer de sus bienes»*. Además, a la testigo, recalcó el Tribunal, no le constaban las condiciones en las que vivía su familiar.

25. Adujo que, en verdad, era Luz Stella Moncada quien estaba pendiente de las necesidades de la víctima y DURÁN RINCÓN simplemente *«se hizo pasar como una especie de benefactora ante los demás familiares cuando en realidad el precio que estaba ofreciendo, además de ser irrisorio, estaba prevalido del aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad»*, que ella conocía por ser vecina de la afectada.

26. Además, contrario a la percepción del *a quo*, lo observado por el Notario al protocolizar la escritura no desdibujaba esa incapacidad para contratar, pues él solo dio fe de aquellas condiciones que *«son muy evidentes»*, y, si bien Paulina Moncada *«podía parecer una persona en sus cabales, podía mostrar un estado de lucidez que le permitiera responder ciertas preguntas de rigor»*, lo cierto es que aceptó vender su único bien en siete millones de pesos al margen de su *«experiencia en las transacciones comerciales»*.

27. De igual manera, *«que se hubiere decidido rescindir el contrato y dado unas órdenes en materia civil contra la aquí procesada, en manera alguna constituye cosa juzgada en materia penal, pues de un mismo hecho se pueden derivar distintas clases de responsabilidad»*.

28. Añadió que la acción de llevarla a un asilo hacía parte del plan que desarrollaron los sentenciados para apoderarse de la vivienda y para ese cometido no tuvieron en cuenta a una familiar que estaba pendiente de ella, ni siquiera para comentarle de la intención de suscribir la compraventa.

29. De igual manera:

El otorgamiento o no de un poder a favor de Luz Stella Moncada por parte de la víctima con posterioridad a la compraventa, en nada incide en el comportamiento doloso desplegado por los procesados, menos genera duda sobre las condiciones antes anotadas, no sólo porque dicho acto fue incluso posterior a la valoración psiquiátrica ya analizada, sino porque ello se hizo por fuera del contexto analizado, es decir, para cuando ya se había materializado la compraventa.

30. Por esas razones, revocó la absolución dispuesta por la primera instancia para condenar a DURÁN RINCÓN y GALVIS ALARCÓN, en los términos inicialmente reseñados.

IV. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

31. La sustentó la defensa técnica bajo cuatro ejes temáticos³:

(i) En su criterio, la víctima tenía capacidad para negociar.

32. No existió, al momento de la celebración del contrato de compraventa, una declaración de interdicción o algún elemento que demostrara la mengua en la autonomía de su voluntad, *contrario sensu* que, al tenor de la legislación civil y lo expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, «la presunción de capacidad es legal».

33. Por esa vía, el dictamen que se practicó, «sin certeza y precisión del estado mental y lucidez negocial» de Paulina Moncada cuando suscribió la escritura, mal podía fundar la responsabilidad declarada contra sus defendidos.

34. Destaca incluso que se demostró el *abandono* de Paulina Moncada por quien impetró la denuncia, pues ella «solo se preocupó cuando perdió su herencia», siendo su única finalidad la de recuperar el inmueble.

35. De hecho, reconoce que la declaratoria de interdicción solo se suscitó hasta el 4 de abril de 2014, esto es, pasados dos años de la celebración de la compraventa, pero nada se demostró para el tiempo de la celebración del

³ Aunque refiere cinco apartados, en realidad los que enlistó como ítems 3 y 4 guardan identidad temática, por lo cual se sintetizarán de manera conjunta.

contrato, lo que hace desatinada la conclusión a la que sobre ese aspecto arribó el Tribunal.

(ii) Existió *incongruencia* entre la sentencia del Tribunal y la acusación de la Fiscalía.

36. Afirma que no se acreditó (a) el analfabetismo de la víctima; (b) su incapacidad para conocer el manejo del dinero; (c) que los acusados tuviesen algún vínculo sentimental; (d) que en la cuenta del Banco AV Villas a nombre de la víctima en la cual consignó el dinero por el valor del bien, se inscribiera una cláusula de manejo exclusivo en su favor; (e) la fecha de cumpleaños de la víctima o que el día de celebración del contrato ingiriera cerveza; (f) que para el momento de celebración del contrato estuviera en condiciones de discapacidad o interdicción y (g) que Paulina Moncada «no quería realizar la venta» con la acusada.

(iii) La presunción de inocencia se mantuvo incólume y existió duda que debe favorecer a sus defendidos.

37. Así sucedió, dice, porque el Tribunal valoró erradamente las pruebas recaudadas y no se convocó a la víctima a juicio, ni se recaudó anticipadamente su atestación, más cuando Luz Stella Moncada es «*testigo de oídas*» con un claro interés en el resultado del proceso.

(iv) No hay dolo en el actuar de sus defendidos.

38. Así debe declararse porque la conducta es atípica y antijurídica. De hecho, advierte que fue la justicia civil la que esclareció lo sucedido, ofreciéndole a su defendida, a partir de lo que pretendió por esa vía Luz Stella Moncada, dos alternativas, (i) devolver el inmueble o (ii) pagar el restante valor adeudado, opción última que acogió la acusada para lo cual, «*de buena fe*» canceló lo que determinó la jurisdicción civil y, a partir de lo cual, dice, no existió «*daño alguno al patrimonio de la Sra. Paulina Moncada*» tal y como se demostró con la documentación que se estipuló, y que demuestra, no solo la existencia del contrato, sino el pago del justo precio que correspondía por el bien inmueble.

39. Reitera que no se demostró que la suma consignada en favor de Paulina Moncada «*solo la podía retirar*» su defendida como lo planteó la Fiscalía, cuando, por el contrario, lo que sí se acreditó es que BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN era quien solventaba las necesidades de la afectada e incluso, a través del proceso civil, pagó el justo precio adeudado por el bien inmueble.

40. Por esa vía, dice, también debe aplicarse al caso de su defendida el *error de prohibición invencible*, pues ella no era experta en negocios, no tenía manera de enterarse de que Paulina Moncada fuese discapacitada y, por ende, que su conducta encajara en el delito por el cual resultó sentenciada, cuando en verdad simplemente buscó comprar un bien inmueble.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

41. Según lo dispuesto en el artículo 235-2 de la Constitución (modificado por el A.L. 01/2018) y el contenido de la decisión CSJ AP1263-2019 del 3 de abril de 2019, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver las impugnaciones de las primeras sentencias condenatorias proferidas, entre otros, por los Tribunales Superiores, como fue la emitida en este caso por el del Distrito Judicial de Bucaramanga.

42. En estricta sujeción del principio de limitación que está atado a la impugnación especial, dada su naturaleza, la Sala se centrará en analizar los aspectos sobre los cuales se fundan los reparos del recurrente.

43. Además, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura y a aquellos en los que, de manera oficiosa, le resulte necesario intervenir.

5.2. Delimitación del debate

44. La solución del caso impone, en primer lugar, traer a colación los aspectos inherentes al tipo penal de *abuso de condiciones de inferioridad* materia de debate; como segundo aspecto, se referirá la Sala a los términos del escrito de acusación y a las pruebas que fueron debidamente

practicadas en la fase de juicio oral para, finalmente, desde esa perspectiva y bajo los términos postulados en la impugnación especial, abordar los reclamos que formula el recurrente, en el orden en el cual fueron planteados líneas atrás.

5.3. El delito de abuso de condiciones de inferioridad

44. Según el artículo 251 del Código Penal, incurre en el delito de abuso de condiciones de inferioridad quien:

... con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

45. Son ingredientes del tipo la *necesidad*, la *pasión*, la *inexperiencia* o el *trastorno mental*. Es de aquellas situaciones o estados de la mente de los que se aprovecha el sujeto activo del delito, quien induce a la víctima a que realice un acto con capacidad de producir efectos jurídicos y que ostente consecuencias patrimoniales de carácter perjudicial para el sujeto pasivo.

46. En palabras de la Sala, «*el sujeto activo no hace las cosas por la víctima, no la suplanta, sino que la anima o la azuza para que ella misma realice cierta acción que él quiere*» (cfr. SP 17 jun. 1997, Rad. 9850; reiterada en CSJ SP897 – 2022, entre otras).

47. Un trastorno mental, como tiene dicho la Corte, tampoco puede equipararse al concepto de enajenación mental. La materialización del tipo penal parte de la idea de considerar que el sujeto pasivo sabe y entiende perfectamente lo que hace, pero se encuentra en una situación de inferioridad psíquica permanente o transitoria que lo hace sugestionable a las insinuaciones interesadas del sujeto activo, pues *«cuando el sujeto pasivo obra por necesidad, pasión o inexperiencia sabe lo que hace. Por lo tanto, el trastorno mental a que se refiere el injusto se equipara a esas situaciones y no a un estado en el que la persona no sabe lo que hace o actúa cosificada, o es suplantada»* (CSJ SP897 – 2022).

48. En punto del elemento *trastorno mental*, explicó además la Sala, en CSJ SP, 17 jun. de 1997. rad. 9850, (reiterada en CSJ SP861 – 2020), que:

*... la expresión «trastorno mental» no significa un estado de demencia total sino un **déficit de las facultades de la persona que le impiden comprender las consecuencias de los actos jurídicos en relación con sus bienes, en el que es relevante la conducta antecedente, concomitante y posterior al hecho**, que indica de manera cierta una alteración de la esfera volitiva e intelectual.*

*Por ello, la perito, para dictaminar esto último, puede fundamentarse en «una historia clínica previa o prueba documental pero **a falta de ello, el resultado del examen no pierde objetividad y científicidad, ni puede catalogarse de simple conjetura, si el apoyo se encuentra en las personas que conocen y tratan al enfermo, en el examen fisiológico y mental de éste, o las circunstancias que rodearon el hecho que dio origen a la actuación penal, los conocimientos científicos y experiencia del perito**»* (resaltados fuera del texto original).

5.4. La acusación y el debate probatorio

49. La Fiscalía, en el acto de acusación, le atribuyó a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y MARTÍN GALVIS ALARCÓN los siguientes supuestos fácticos:

*El 6 de julio de 2012 PAULINA MONCADA DE RINCÓN, de 86 años, quien sufre de diversos problemas de salud, quien **no sabe leer y escribir**, la cual **no tiene experiencia en el poder adquisitivo del dinero**, viuda y sin hijos, vendió su vivienda, la cual habitaba ubicada en un lote junto con la mediagua en él construida que hacía parte de la finca el sinar ubicada en el municipio de Bucaramanga (...) a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN, esposa de MARTÍN GALVIS ALARCÓN, presidente de la junta de acción comunal, por valor de \$7000000 millones [sic] de pesos y le consignaron en una cuenta de AV Villas a nombre de PAULINA MONCADA, pero solo la podía retirar BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN, quienes **abusando de la inexperiencia, trastorno mental, necesidad, la indujeron a realizar la venta del inmueble junto con los enseres del mismo**, pues ese día que era la fecha de su cumpleaños, la invitaron a una torta, le dieron cerveza y la llevaron a la notaría a realizar la venta por un precio menor al que podría recibir por él, ingresándola además al ASILO SAN ANTONIO DE BUCARAMANGA el día 25 de julio de 2012, por solicitud que hiciera el señor MARTÍN GALVIS ALARCÓN. Lugar donde se ha deteriorado su salud y ha sufrido accidentes hasta el punto que se encuentra en silla de ruedas. Obra declaración de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, nombrando como curadora a la sobrina LUZ STELLA MONCADA, a la señora PAULINA MONCADA DE RINCÓN, por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA el día 4 de abril de 2014, así mismo, el Juzgado 23 Civil municipal de Bucaramanga el 30 de noviembre de 2015 ordenó que la señora BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN cancele la suma de \$12.420.000 pesos, ya que fue decretada la LESIÓN ENORME.*

*BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y MARTÍN GALVIS ALARCÓN en acuerdo común como pareja, siendo vecinos abusaron de la **NECESIDAD, INEXPERIENCIA Y TRASTORNO MENTAL** de PAULINA MONCADA, obteniendo un provecho ilícito, al comprar una vivienda por menor valor. Ellos conocían que con su actuar*

lesionaban el patrimonio jurídico de PAULINA MONCADA y no se encuentran amparados por causal de justificación que releva el sentido prohibido de la conducta.

50. En punto del debate probatorio:

51. Fueron objeto de estipulación probatoria los contenidos de (i) el contrato y la escritura pública sobre el bien objeto de compraventa; (ii) el testamento que Paulina Moncada de Rincón suscribió en favor de Luz Stella Moncada el 23 de febrero de 2008 sobre la vivienda; (iii) el expediente contentivo del proceso civil que por lesión enorme adelantó Luz Stella Moncada; (iv) consignación a favor de esta última por suma de \$12'400.000 como resultado del pago del *precio faltante* del bien a raíz del proceso civil por *lesión enorme*; (v) el documento por cuyo medio GALVIS ALARCÓN solicitó un cupo en el asilo San Antonio de Bucaramanga para Paulina Moncada y (vi) el arraigo y la plena identidad de los procesados.

52. En el juicio oral se presentaron varios testigos de cargo y descargo.

53. Por la Fiscalía, compareció Luz Stella Moncada, sobrina de la víctima, denunciante y quien, además, promovió proceso civil por lesión enorme contra los procesados.

54. En la sesión de juicio oral del 22 de noviembre de 2021 indicó, como aspectos relevantes para lo que es materia de impugnación especial, que su tía, Paulina Moncada, tenía

más parientes, pero ninguno respondía por ella, solo la declarante, quien siempre fue muy cercana a la afectada desde que era menor de edad.

55. Recordó que sabía que inició un tratamiento psiquiátrico, que tenía tensión alta, diabetes y otras dolencias, pero *«no era coherente al hablar»*; nunca se enteró de los trámites de ingreso al asilo hasta que una funcionaria de ese establecimiento la llamó para informarle que ya había sido reclusa.

56. No conoció a MARTÍN GALVIS ALARCÓN. Por el contrario, identificó a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN porque cuando iba a visitar a Paulina Moncada observó que ella tenía, cerca de la vivienda de su tía, una venta de helados y minutos a celular. Le dejó su número telefónico y le pidió que la llamara si surgía alguna eventualidad, pues le manifestó que su tía *«es enferma, está anciana»* y no sabía leer y escribir. Además, le ofreció pagarle *«cada vez que me marque y me pueda comunicar con la tía»*, lo que hizo en varias ocasiones para informarle, por ejemplo, cuando debían llevarla a la clínica por afectaciones de salud.

57. Indicó que, aun cuando una persona vivía más cerca, aquella no tenía teléfono celular y como DURÁN RINCÓN vendía minutos, *«se me hizo fácil a mí eso»*. Su tía requería una cirugía de rodilla y *«se había estudiado la posibilidad de recibirla en un ancianato»*, pero no le pidió en algún momento a la acusada que llevara a cabo esos trámites. *«Solamente le comenté la situación»* a ella y a

MARTÍN GALVIS ALARCÓN, como presidente de la Junta de Acción Comunal.

58. Refiere también que intentó sacarla del asilo, la trasladó en ambulancia a la vivienda en disputa y le pidió a BLANCA NICETH que le *«devolviera la casa»*, cosa que también, según la testigo, expresó en ese momento su tía, aunque sin éxito, por lo que tuvo que recluirla de nuevo, pues no tenía otro lugar en el cual resguardarla.

59. Indicó que *«la casa nunca estuvo en venta»* y nadie le informó sobre los trámites adelantados; explica que para que fuera así debía existir un *aviso* de la oferta. Además, que DURÁN RINCÓN le manifestó que ella le celebró el cumpleaños y ese mismo día la llevó a la notaría para protocolizar la venta, pero su tía *«no sabe que vendió la casa»*, al punto que ni siquiera caminaba bien, *«no era coherente con sus cosas»* y tuvo dificultades en el barrio, pues, dijo, discutían porque confundía la cuantía de los billetes que le dejaba para su manutención. *«Era bien difícil hacerla entender eso no era coherente en lo que hacía ni en lo que decía»*.

60. Preciso que nunca se adelantó algún tratamiento médico o psicológico porque no observaron motivos para hacerlo, además que en medicina general le informaron que *«eso era de la edad»*. Reconoció también que por razón del proceso de lesión enorme recibió poco más de doce millones de pesos, que ella administraba, *«porque la tía requiere medicina. Mi tía requiere pasajes para sacar a las*

autorizaciones. Mi tía requiere pagarle un bono en allá donde ella está».

61. En el contrainterrogatorio reconoció que Paulina Moncada de Rincón elaboró, el 23 de febrero de 2008, un testamento por la casa y a su favor porque *«ella consideró que eso era lo más correcto y confiaba en mí totalmente»*. Recordó también que en el asilo su tía le insistía en que la llevara de nuevo a la vivienda y preguntaba por los animales que tenía en ese lugar.

62. Afirmó que, luego de los hechos, el 15 de agosto de 2012, le hizo firmar un poder general a la víctima para administrar sus bienes. Además, que conversó con MARTÍN GALVIS ALARCÓN para recibir orientación *«sobre la forma en que podía acceder mi tía a los servicios del asilo San Antonio»*.

63. El psiquiatra Douglas Enrique Quintero Latorre valoró a Paulina Moncada de Rincón el 14 de agosto de 2012. En el juicio explicó que observó que ella *«padece déficit cognitivo que puede ser debido a su edad, más de 80 años y enfermedad orgánica realmente limitada»*, pero que su labor se limita a emitir una certificación del estado mental, mas no si la persona está o no en capacidad de administrar sus bienes. En sus términos, el día que la valoró *«se veía que realmente tiene un déficit»*.

64. Arnulfo Ruiz García, de profesión constructor, informó que en el primer semestre del año 2007 hizo algunas labores de obra civil en la vivienda de Paulina Moncada de

Rincón, para lo cual fue contratado por Luz Stella Moncada. En lo que interesa al caso expresó que, cuando comenzó a trabajar, la víctima le reprochaba *«que ¿por qué le iba a desbaratar la casa?»*, aunque ya él y su contratante le habían informado que realizaría algunas tareas de arreglo del techo y enchapes de la casa.

65. Informó que no vio a nadie pasar por el lugar para aquel tiempo, salvo a Luz Stella y que Paulina Moncada *«vivía muy tranquila, vivía contenta con sus animalitos (...) ella hacía unos, unos guisados que hasta rato me invitaba. Pero ella estaba ahí siempre con su fogoncito y sus cositas»*.

66. Fernando Caballero informó que vivía en la casa junto a la de Paulina Moncada desde su infancia. Supo de la venta de la vivienda porque sus progenitores se lo comentaron. Le llevaba algunos víveres y recordó que ella tenía un puesto de venta en la plaza de mercado, pero después de que su esposo falleciera tuvo que entregarlo por dolencias en las rodillas. Indicó que la última vez que la vio, fue cuando la llevaron en una ambulancia hasta su casa y percibió cuando la víctima reclamaba *«que le devolvieran la casa»*, acompañada por su sobrina y una abogada.

66. También indicó que observó en su vivienda, en varias oportunidades, a Luz Stella Moncada, quien le pedía a su progenitora que estuviera pendiente de la tía Paulina. Además, informó que no supo de alguna intención de venta de la casa, al punto que era su madre quien guardaba las escrituras.

67. Alcira García de Caballero, vecina de Paulina Moncada, refiere que conoció a Luz Stella Moncada y que nunca supo que se estuviera ofreciendo en venta la casa en debate. Indicó que ella guardaba las escrituras de esa casa y un día Paulina Moncada le pidió las escrituras del bien, pero no supo con qué propósito hasta que estaban sacando los enseres del lugar.

68. También informó que ella a Paulina *«la veía normal, normal, pero esto pues malita de sus piernas y todo»*.

69. Luzmila Sanabria Moncada concurrió como testigo de descargo. Informó que es sobrina de Paulina Moncada de Rincón y sabía que su tía tenía una vivienda, pero *«la verdad, nunca fui, pero mi tía sí iba y la visitaba muy de vez en cuando»*. Preciso que conoció a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN y que ella le llevaba comida y medicinas a su tía. También, que un día la acusada fue a su vivienda *«a decir, pues que mi tía está muy enfermita, que ella vivía sola y entonces pues que ella la iba a llevar a un ancianato, pues mi tía que quería que la llevara a un ancianato y la señora Blanca pues le compró la casita a mi tía»*, negocio que, según la declarante, avalaron las hermanas de Paulina Moncada.

70. Preciso en el contrainterrogatorio que la comunicación de Paulina Moncada con sus hermanas no era muy frecuente, se veían cada dos a seis meses, pero desconocía cómo era la relación de ella con Luz Stella

Moncada. Se enteró del negocio de la venta de la casa por conducto de su tía.

71. Héctor Elías Ariza Velasco, notario séptimo de Bucaramanga, se refirió al trámite que se adelanta para la protocolización de escrituras. Informó que se agotaron para la venta del bien los procedimientos notariales que tiene delimitados y que, en ese acto, que otro funcionario de la Notaría adelantó y que él aprobó como superior, no observó alguna irregularidad.

72. También indicó que la capacidad se presume, sobre todo si está o no en condiciones de firmar, pero solo pueden anotar las circunstancias que ven por sus sentidos, mas no a través de exámenes médicos. Además, que, si observa a una persona alicorada o bajo el influjo de sustancias, *«no le permitimos que firme»* y no es obligación solicitar alguna clase de certificación por el mero hecho de la edad.

5.5. La solución del caso

73. La Corte abordará los cuatro aspectos que fundamentan la impugnación especial propuesta, en el mismo orden en el que los planteó el recurrente.

74. Es verdad, como afirmó el defensor, que, al momento de celebración del contrato de compraventa entre los acusados y Paulina Moncada de Rincón, no se trajo algún elemento probatorio que diera cuenta de que ella presentara

alguna clase de trastorno mental que le impidiera suscribir el contrato.

75. Sin embargo, es relevante referir, que en la acreditación de las condiciones de inferioridad que merman el consentimiento de la víctima, son determinantes la conducta antecedente, concomitante y posterior a la celebración del negocio jurídico.

76. Y aquellas, de lo expuesto por la Fiscalía con los medios probatorios recaudados en el juicio, muestran que Paulina Moncada de Rincón ostentaba alteraciones en el campo volitivo que dan cuenta de los elementos constitutivos del tipo penal.

77. En efecto, para el año 2007 Arnulfo García relató como la víctima lo increpaba por *desbaratarle* la vivienda, al margen de que bien pudo conocerse en el debate que él había sido contratado para la realización de distintas reparaciones locativas en ese predio.

78. Y si bien es cierto que la presunción de capacidad es legal, como lo plantea la defensa, aquella fue debidamente desvirtuada con los actos que, con posterioridad al negocio jurídico irregularmente celebrado adelantó Luz Stella Moncada, particularmente, con la experticia clínica que a la afectada le practicó el psiquiatra Douglas Quintero Latorre, quien detectó falencias en su ubicación en tiempo y espacio, suficientes para mostrar que Paulina Moncada no podía, por sí misma, determinar si era o no *capaz* de celebrar actos jurídicos.

79. Incluso, en el proceso por *lesión enorme* adelantado por la vía civil se determinó que el valor pagado por el bien había sido inferior a un precio *justo* determinado, pericialmente, en cuanto no se pagó por lo menos el 50% del valor real.

80. De igual manera, es relevante que se demostrara dentro del proceso la intención de la víctima de *recuperar* su vivienda. Así se puede entender a partir del escenario que relató Luz Stella Moncada en punto de que, días después de la venta y tras haber sido internada en el asilo San Antonio, fue con Paulina Moncada a la casa, en una ambulancia y observó cuando ella exigía que se la devolvieran, sin éxito, en una escena que presenció, también, su vecino Fernando Caballero.

81. En ese sentido, si ya la víctima tenía claro que había recibido de los acusados siete millones de pesos por la venta de su vivienda, ningún reclamo debería haber formulado al respecto.

82. De otro lado, aunque es cierto que Paulina Moncada solo fue declarada en interdicción judicial el 4 de abril de 2014, tiempo después de la compraventa, ese es un acto posterior que, visto de manera contextualizada con el testimonio ofrecido por Arnulfo García sobre lo que pudo percibir de la víctima en el año 2007 y las acciones subsiguientes a la suscripción de la compraventa, celebrada en julio de 2008, muestran las condiciones en las que pudo

encontrarse Paulina Moncada de Rincón en ese momento, particularmente, cimentadas en el elemento *trastorno mental* constitutivo del tipo materia de condena.

83. Por esa vía, de manera *indiciaria* es viable admitir que (i) para el momento de celebración de la compraventa podía entenderse edificado el trastorno mental como componente del tipo; (ii) que BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN pudo conocer esa específica situación porque así se lo informó Luz Stella Moncada cuando le pidió vigilar a su tía y (iii) que ella obtuvo un *provecho ilícito*, fundado en la compra del predio y los enseres por un valor menor al precio que realmente correspondía, tal como lo declaró la justicia civil, al referir que:

... no cabe duda que el valor recibido por PAULINA MONCADA DE RINCÓN, de parte de BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN, es inferior a la mitad del “justo valor” o valor real, esto es, \$10.400.000; en otras palabras, por dicha venta la demandante recibió menos del 50% de lo que vale el inmueble.

84. Incluso, destaca la Sala que ese funcionario judicial criticó que la negociación se haya llevado a cabo «con una persona que para el 6 de julio de 2012, contaba con 86 años de edad, sin haber exigido la intermediación de una tercera persona» para que la representara, más cuando el 11 de septiembre de ese mismo año se decretó, también por la vía civil, la «interdicción provisoria» de la vendedora, en virtud de lo cual entendió el juez que el contrato difería «desproporcionadamente del valor real del bien», lo que le permitió evidenciar la lesión enorme invocada.

85. En esas condiciones, el primero de los aspectos objeto de reproche no está llamado a infirmar la primera condena.

86. Aunque el defensor afirma que se infringió el principio de *congruencia* frente a lo planteado por la Fiscalía en la acusación y lo que declaró probado el Tribunal, no observa la Sala que ese axioma, en su componente *fáctico* fuese alterado de alguna manera en la decisión condenatoria.

87. De hecho, la acusación, como líneas atrás se plasmó, se extendió para endilgarle a los sentenciados todos los ingredientes normativos del tipo penal de *abuso de condiciones de inferioridad*. Pero a partir de esa inadecuada formulación de los cargos, advierte ahora la Corte, no es posible decretar la invalidación del trámite cuando, como se explicó en el apartado antecedente, sí acreditó la delegada Fiscal, con los medios probatorios debidamente incorporados, el elemento que fundó la condena, esto es, que la víctima tenía *trastorno mental* al momento de suscribir la escritura de venta de su bien.

88. Ahora, es cierto, como afirma el demandante, que no quedó suficientemente demostrado que Paulina Moncada tuviera dificultades para conocer el manejo del dinero. Ella, como reconocieron los testigos en el juicio, había sido comerciante, lo que desacredita ese supuesto. Tampoco se pudo evidenciar que para el día de los hechos bebiera cerveza, porque (i) la Fiscalía no llevó al juicio a Paulina

Moncada para que informara de manera directa sobre ese supuesto y (ii) no se le practicó algún dictamen que diera cuenta de ese aspecto.

89. De hecho, es la prueba recaudada la que desacredita esos fundamentos de la acusación. El primero, porque si tuvo un negocio en una plaza de mercado tenía la posibilidad de conocer el manejo de dinero y el segundo, porque, tal como refirió el notario séptimo de Bucaramanga en el debate, la detección de alcohol habría imposibilitado autorizar que ella firmara la escritura de compraventa.

90. No obstante, esas circunstancias no debilitan el juicio de responsabilidad. Aunque pudo conocer el manejo del dinero, Luz Stella Moncada indicó en el juicio que su tía tenía inconvenientes al confundir las denominaciones de los billetes que ella le dejaba, precisamente por el estado mental que pudo percibir; además, informó que su tía era analfabeta y si bien no tenía manera de conocer si había ingerido o no bebidas alcohólicas, sí le constaba, de forma directa, que ella no quería vender su casa, al punto que la llevó hasta ese lugar, en ambulancia, días después de los hechos, con el fin de recuperarla, aunque infructuosamente.

91. La supuesta entrega del pago inicial, de siete millones de pesos, en una cuenta bancaria con manejo exclusivo a cargo de DURÁN RINCÓN no fue un aspecto probado por la delegada fiscal, tal como lo plantea la defensa. Sin embargo, esa indefinición tampoco incide en el juicio de reproche cuando lo que sí está acreditado es que BLANCA

NICETH DURÁN RINCÓN le pagó a la víctima un valor inferior al *justo precio* civilmente considerado, por la venta de su predio.

92. No observa la Corte alguna incorrección en la valoración que llevó a cabo el Tribunal de los medios probatorios.

93. Luz Stella Moncada reconoció, cuando intervino como testigo de cargo, que su tía, Paulina Moncada de Rincón, había elaborado un testamento en su favor incluyendo la vivienda en febrero del año 2008. Sin embargo, también se refirió a sus lazos cercanos con la víctima, desde la infancia y añadió que era ella quien veía por su cuidado y manutención, dado que la ofendida no contaba con recursos económicos.

94. En esos aspectos es testigo directo de lo sucedido. Además, los también declarantes Fernando Caballero y Alcira García indicaron que conocían a Luz Stella Moncada porque ella les indagaba por el estado de salud de la víctima. Al margen de que sí ostentara interés en el resultado del caso, no mostró la defensa como podría incidir en su declaración ese aspecto, cuando simplemente se refirió a los escenarios que le constaban en temas que fueron corroborados por otros testigos.

95. Adicionalmente, la supresión del testimonio no los aspectos que no le constaban, esto es, los términos de la supuesta celebración de cumpleaños o que la víctima

ingiriera cerveza, no desacreditan la responsabilidad. Aquella está fincada en que existió un provecho ilícito obtenido por razón del estado de sanidad mental, del que, particularmente, BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN pudo aprovecharse, dado que, como quedó acreditado, consolidó la compra de una vivienda en un valor inferior al 50% de su precio real.

96. Se acreditó con las pruebas arrimadas al proceso que la conducta es típica, antijurídica y culpable. Precisamente la activación de la jurisdicción civil, a través del proceso por lesión enorme que promovió Luz Stella Moncada, demostró que el bien había sido vendido por un valor inferior al que verdaderamente correspondía, con el aprovechamiento de las condiciones de salud mental que ostentaba Paulina Moncada ya relatadas en precedencia.

97. Además, aunque el defensor pretende exponer que no existió algún daño patrimonial porque a través de la vía civil DURÁN RINCÓN, como demandada en esa senda, completó el *justo valor*, lo cierto es que con esa acción simplemente se restableció el daño patrimonial ocasionado, mas no es posible descartar la existencia de un provecho irregular en desmedro de la víctima para obtener un beneficio económico, ni que aquel concepto pueda entenderse como una indemnización *integral* de los daños que le fueron ocasionados.

98. Con todo, aquel aspecto eventualmente podría ser abordado en la senda de la reparación del daño patrimonial,

pero no desdibuja que el delito existió y que dentro del trámite se acreditaron debidamente los elementos constitutivos de la conducta, particularmente, se reitera, la obtención de un provecho ilícito a partir de un *trastorno mental* que padecía la afectada con el delito.

99. Mucho menos podría aplicarse al caso el *error de prohibición invencible*, pues, aunque el defensor asevera que BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN no era experta en el manejo de los negocios ni conocía alguna discapacidad de la víctima, olvida considerar que, como se verificó con los testimonios recaudados, ella tenía un negocio de venta de helados y, además, Luz Stella Moncada fue quien le informó que su tía tenía varias dolencias que implicaban mayores cuidados, dada su avanzada edad.

100. De otro lado y para ahondar en razones encaminadas a ratificar la condena, ha de advertirse que la prueba de descargo tampoco ofrece insumos para desvirtuar el juicio de reproche.

101. El notario séptimo de Bucaramanga se refirió a la manera en que en esa entidad se protocolizan las escrituras, pero no fue él quien presenció la transacción comercial adelantada entre los acusados y Paulina Moncada, ni fue quien entrevistó a la víctima en la Notaría, por lo que sus dichos nada aportan de cara a, por lo menos, generar un estado de incertidumbre que debilite la condena.

102. Por esa vía, aunque es verdad que el 15 de agosto de 2012 la víctima firmó un *poder general* en favor de Luz Stella Moncada, ante notario, esto es, un día después de la valoración psiquiátrica, esa circunstancia lo que permite inferir es que la capacidad mental de la afectada podía pasar desapercibida para un individuo sin los conocimientos especializados.

103. Ahora bien, aunque podría pensarse, por esa vía, que BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN desconocía las condiciones médicas de la afectada, el contexto que fundamentó la acusación, esto es, que por la compra de una vivienda y sus enseres pagara la suma de siete millones de pesos, inferior al valor que realmente debió considerar, acredita el *provecho ilícito* que obtuvo con su actuar.

104. Es más, aunque la *costumbre comercial* indica que los costos de escrituración han de dividirse, mancomunadamente, entre el comprador y el vendedor, en la escritura pública de venta se pactó que, de ese valor de siete millones que recibiría la afectada, debía sustraerse un millón para los gastos notariales, lo que denota, también, que el valor efectivamente recibido por la víctima fue incluso inferior al realmente declarado.

105. De otro lado, aunque Luzmila Sanabria Moncada manifestó ser familiar de Paulina Moncada, reconoció que no la había visitado en su casa y no conocía las condiciones en las que ella vivía. Incluso, en gran medida, los aspectos a los que se refirió, no los percibió directamente por sus sentidos.

106. Esas circunstancias hacen menos creíble el hecho que ella narró, según el cual, DURÁN RINCÓN y su tía fueron a la vivienda donde ella convivía con las hermanas de la víctima a anunciarles la venta de la casa. Mas si se considera que el trato entre ellas, como refirió esa testigo, no era cercano o, por lo menos, sí más distante que el que Paulina Moncada sostenía con su sobrina Luz Stella Moncada, de quien otros testigos de cargo dieron cuenta de los cuidados que le brindaba a su familiar.

107. Finalmente, la Fiscalía afirmó que DURÁN RINCÓN y GALVIS ALARCÓN tenían un vínculo matrimonial. Para demostrar su existencia se trajo, únicamente, lo que al respecto informó Luz Stella Moncada.

108. Sin embargo, a ella no le constaba, de manera directa, ese vínculo. No hay en el plenario otro medio de convicción que dé cuenta de ese supuesto y la intervención de GALVIS ALARCÓN en el delito no fue acreditada por la delegada Fiscal en el estándar de suficiencia al que se refiere el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por las siguientes razones:

109. En primer lugar, quedó acreditado en el caso que su intervención se suscitó, porque, en su condición de presidente de la junta de acción comunal, orientó a la testigo Luz Stella Moncada sobre la manera en que podía internar a Paulina Moncada en el asilo San Antonio. Aunque la declarante discute que simplemente pidió orientación al respecto y no que

la internaran en ese lugar, ese solo hecho, esto es, la reclusión de la víctima en un asilo, no es constitutivo del delito de *abuso de condiciones de inferioridad*, ni siquiera por vía inferencial.

110. En adición, la revisión de la escritura de compraventa del bien, del 6 de julio de 2008⁴, da cuenta que a ese acto comparecieron, exclusivamente, Paulina Moncada de Rincón y BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN.

111. No existe evidencia en el trámite que enseñe que GALVIS ALARCÓN intervino de algún modo en esa negociación. Solo podía constatar ese supuesto, de manera directa, la víctima, Paulina Moncada de Rincón, mas no Luz Stella Moncada, a quien no le consta ni siquiera el vínculo sentimental al que se refirió la Fiscalía entre los dos procesados, ni mucho menos cómo se desarrolló la supuesta celebración de cumpleaños en la que se concretó el negocio.

112. En ese orden de ideas, si a GALVIS ALARCÓN solo puede atribuírsele la colaboración que ofreció para internar a Paulina Moncada de Rincón en el asilo, pero no su intervención en los actos de provecho ilícito patrimonial, ni acreditó la delegada Fiscal que aquella circunstancia lo beneficiara, demostrando, a manera de ejemplo, que existía un lazo sentimental entre los dos procesados, no tiene camino distinto la Sala al de revocar parcialmente la condena emitida por el Tribunal para confirmar la decisión de primer nivel que lo absolvió, por duda, de los hechos materia de acusación.

⁴ Cfr. fls. 197 a 205 del cuaderno digital de primera instancia.

113. En lo que concierne a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN, los elementos puestos de presente muestran satisfecho el estándar probatorio al que se refiere el art. 381 del Código de Procedimiento Penal, lo que impone confirmar, en garantía de la *doble conformidad judicial*, la condena que emitió por primera vez, en segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la condena emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 17 de enero de 2022 en contra de MARTÍN GALVIS ALARCÓN.

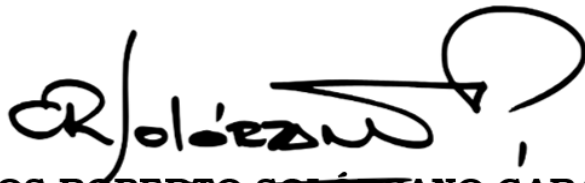
Segundo: CONFIRMAR la decisión de primer nivel que **ABSOLVIÓ** al mencionado procesado, por duda, de los hechos materia de acusación.

Tercero: CONFIRMAR atendiendo el principio de doble conformidad judicial y por las razones expuestas en la parte motiva, la sentencia proferida, en cuanto condenó por primera vez a BLANCA NICETH DURÁN RINCÓN como

responsable del delito de *abuso de condiciones de inferioridad*.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso